

INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 10 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 2023 00042 00
PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H. y S.P
DEMANDANTE: DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS del causante
ALEXANDER ZULUAGA GONZALEZ

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR a la doctora **Sandra Milena Sánchez Carvajal**, quien se ubica en el correo electrónico sandra.milena@hotmail.com como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante Alexander Zuluaga González.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y que deberá pronunciarse frente a su designación en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedid, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Quinto: SECRETARIA verificará el cumplimiento de los ordenamientos efectuados en auto del 10 de febrero de 2023 y de esta providencia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af8b9988229905413d3d231b2c9712315587085ae82abd5de49242f0377fc28**

Documento generado en 10/03/2023 05:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2023, la EPS Asmet Salud, informa al Despacho, los datos que reporta el señor José Fernando Trejos Valencia

Manizales, 10 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 17001311000520230004300
PROCESO: Divorcio
DEMANDANTE: María Ruth Osorio Arias
DEMANDADO: José Fernando Trejos Valencia

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que:

i) En auto calendado el 10 de febrero de 2023, se admitió la demanda, se negó el emplazamiento del demandado y se ordenó consultar en la página ADRES, la EPS a la que se encuentra vinculado el señor José Fernando Trejos Valencia, consulta que arrojó como resultado que el demandado se encuentra registrado en la EPS Asmet Salud

ii) Mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2023, la EPS Asmet Salud, informó al Despacho, que los datos que reporta el señor José Fernando Trejos Valencia, en su base de datos, como dirección física "carrera 12 con calle 25-26 estación de policía de Manizales, teléfono 3117556774 -3224559207"

Toda vez que, a la fecha, no se ha realizado la debida notificación a la parte demandada, y como quiera que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP se cuenta con la información de la dirección física del demandado proporcionado por su EPS, donde se encuentra activo se dispondrá que la notificación se realice por la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, cumpliéndose con presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas (de la citación para notificación personal y aviso) y certificación del recibido de las mismas expedida por el correo certificado, para lo cual se requerirá al extremo activo de la litis.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio remitido por la EPS Asmet Salud, donde informa al Despacho, los datos que reporta el señor José Fernando Trejos Valencia,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, so pena de decretar desistimiento tácito (artículo 317 del CGP) , para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído surta y acredite la notificación del demandado en la dirección física que reportó la EPS Asmet Salud cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP., esto es, allegando copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas (de la citación para notificación personal y aviso) y certificación del recibido de las mismas expedida por el correo certificado.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c743834e9f6cbf8bdb78d71e5db0711a0d48f40aaf98a9470568565efe7f0b**

Documento generado en 10/03/2023 06:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00068 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR E.G.R
REPRESENTANTE : YULY PAULIN GARCIA
DEMANDADO : FERNANDO CAMACHO OSPINA

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de investigación de paternidad promovida el menor E.G.R representado legalmente por la señora Yuly Paulin García promovida en contra del señor Fernando Camacho Ospina de la señora Claudia Marcela Ramírez Posada, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 1° de marzo de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2266d6036d3f7e1b67752ac86d05e96e5348da786e9e72de7853397ce0babd22**

Documento generado en 10/03/2023 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00072 00
PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TRUJILLO NIEVES
DEMANDADA: CLAUDIA MARCELA RAMIREZ POSADA
MARTHA LUCIA FLOREZ GOMEZ
MENOR: J.J.T.R

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de permiso salida del país promovida Juan Carlos Trujillo Nieves promovida en contra de la señora Claudia Marcela Ramírez Posada, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 1° de marzo de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2cfc117e77ae81d1b8964abe20cb14ea979d3dbe5ed721207d6d03a623fc25**

Documento generado en 10/03/2023 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00073 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
PARTES: Guillermo León Flórez Ospina
Gloria Inés Gutiérrez

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico** promovido por los señores **Guillermo León Flórez Ospina y Gloria Inés Gutiérrez**, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Solicitan los señores **Guillermo León Flórez Ospina y Gloria Inés Gutiérrez**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia San Antonio de Arma, el 11 de febrero de 1989, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con la obligación alimentaria entre las partes indicando que cada uno provera su propia subsistencia sin alimentos a cargo del otro; en cuanto a los hijos, siendo estos mayores de edad ninguna obligación de las establecidas en el artículo 389 del CGP se estipuló .

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 2 de marzo de 2023, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley.

2.3 Teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo presentan la presente demandada de cesación de efectos civiles y matrimonio católico, se procede a proferir sentencia anticipada se procederá a ello, con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia San Antonio de Arma, el 11 de febrero de 1989, registrado en la Notaria Única del círculo de Aguadas el día 27 de junio de 1991, bajo el indicativo serial Nro. 1301162, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos y residencia.

3.3 Se evidencia dentro del plenario que los hijos en común de la pareja ya son mayores de edad y en la actualidad la señora Gloria Inés Gutiérrez, no se encuentra en estado de embarazo.

3.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP. y en virtud de la misma normativa, no hay lugar a la regulación de alimentos frente a descendientes pues los hijos ya son mayores de edad

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, contraído por los señores **Guillermo León Flórez Ospina y**, identificado con C.C 16051344 y **Gloria Inés Gutiérrez** identificada con C.C 24366061 en la Parroquia la parroquia San Antonio de Arma, el 11 de febrero de 1989 y registrado en la Notaria Única del Círculo de Aguadas bajo el Nro. 1301162, por la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada una y en adelante velará por su propia subsistencia

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación se deberá realizar por el trámite notarial o judicial de conformidad con el artículo 523 del CGP

CUARTO.- NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO.- ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento. Secretaría proceda de conformidad.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7b4f8da1b17764f7c91779927719f58d15050fe32dc56cdd67af320bd3c30c**

Documento generado en 10/03/2023 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00081 00
PROCESO : ADJUDICACION DE APOYOS
SOLICITANTE : María Nohemy Iglesias Zapata
TITULAR DEL ACTO : Luz Mery Iglesias Zapata

Manizales, Caldas, diez (10) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1. Disponen los artículos 32 y 35 de la Ley 1996 de 2019, que los jueces competentes para conocer en primera instancia de los procesos de adjudicación de apoyo son los de familia *“del domicilio de la persona titular del acto”* expresamente así lo determina el art. 32.

2º Según lo afirmado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, se tiene que la demandante LUZ MERY IGLESIAS ZAPATA Y la persona titular del acto demandada, MARIA NOHEMY IGLESIAS ZAPATA, residen en la vereda Santagueda, entrada tres, finca flores linda, predio 32, municipio de Palestina, situación que conlleva a remitir el presente expediente digital por competencia territorial, en el entendido que Santagueda es un corregimiento de Palestina y a su vez Palestina hace parte del Circuito de Chinchiná- Caldas en cual tiene un Juzgado Promiscuo de Familia.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas y no en éste, por facto territorial, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de adjudicación de Apoyo, en consecuencia remitirlo al **Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná**, previa anotación en el sistema. **Secretaría remita el expediente** al Juzgado Competente.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64ebff37946c75d6e007a0d22c8ed8c715c95ac98604dfc691c83ca68f6c441**

Documento generado en 10/03/2023 01:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>